



Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de marzo dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0887/2021**

relativo al juicio único civil sobre alimentos, propuesto por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. La actora \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* por la fijación, pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional, definitiva y retroactiva a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como por el pago de gastos y costas, señalando esencialmente que los litigantes contrajeron matrimonio en fecha dos de junio de dos mil siete; que durante el matrimonio procrearon dos hijos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que desde el cinco de junio de dos mil catorce el demandado no se hace cargo económicamente de sus menores hijos, por lo que señala que ha tenido que acudir a pedir prestado a sus amigos y familiares para lograr solventar las necesidades de los citados menores, pese a que el demandado tiene la capacidad económica suficiente para solventar dicha obligación.

2. Emplazado que fue legalmente \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda instada en su contra señalando en esencia que niega que la parte actora tenga derecho a reclamarle las prestaciones indicadas en su escrito inicial de demanda, argumentando medularmente que siempre se ha hecho cargo de las necesidades de sus menores hijos, que la actora siempre ha trabajado, que la demanda es oscura, que la obligación de dar alimentos debe ser dividida entre ambas partes obligadas y que resulta improcedente la pretensión de la actora para que se le condene al pago de gastos y costas por tratarse de una controversia de carácter familiar.

### **II. COMPETENCIA**



3. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio dentro de este partido judicial.

4. Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

### III. LEGITIMACIÓN

5. En primer término, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337 fracciones I y II del Código Civil del Estado, se puntualiza que \*\*\*\*\* en representación de su hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se encuentra legitimada para demandar la acción de alimentos en contra de \*\*\*\*\*, pues con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, visibles a fojas siete y ocho de los autos, los que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que los litigantes del presente juicio contrajeron procrearon a su hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes nacieron el día \*\*\*\*\*.

6. Así mismo, es dable destacar que de la demanda se advirtió por esta autoridad la existencia de un juicio de divorcio previamente tramitado entre las partes, por lo que se ordenó recabar información al respecto para evitar el dictado de sentencias contradictorias, advirtiéndose que en los autos del juicio tramitado bajo el número \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Primero Familiar del Estado, se declaró la disolución del vinculo matrimonial que existió entre los litigantes y se condenó a los mismos al cumplimiento del convenio presentado por estos, mismo acuerdo de voluntades en el que pactaron que \*\*\*\*\* tendría la



custodia de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y que \*\*\*\*\*  
aportaría a estos una pensión alimenticia.

7. Por otro lado, en se advierte de las constancias de la causa antes citada que en fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* solicitó el pago de una pensión provisional a cargo de \*\*\*\*\* para sus menores hijos así como la modificación del convenio antes indicado para que se estableciera una pensión definitiva a cargo del ahora demandado para los menores, señalando que ahora era ella quien contaba con la custodia material de los menores en cita, por lo que ante ello se dio trámite a la medida de alimentos solicitada, condenando posteriormente al aquí demandado al pago de la pensión provisional y después al pago de una pensión definitiva, cuestiones por las que en el auto de fecha uno de septiembre de dos mil diecinueve se determinó que esta causa se continuaría únicamente por lo que hace a la acción relativa a la pretensión del pago de alimentos retroactivos.

#### **IV. PROCEDENCIA DE LA VÍA.**

8. La vía única civil en que se promovió esta causa resulta ser procedente ya que de la legislación procesal de la materia no se advierte un trámite especial en el que se deba dilucidar la pretensión del pago de alimentos retroactivos que hace valer la parte actora, por lo que agotado que fue el análisis anterior y previo a entrar al estudio del fondo con relación a la pretensión de las partes, se estima necesario resolver la excepción de oscuridad que se hizo valer por la parte demandada.

#### **V. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**

9. En este caso la demandada precisa al oponer esta excepción que la demanda es imprecisa y que la forma como se encuentra escrita al referirse a uno solo de sus hijos, además de no indicar los nombres de las supuestas amistades y



familiares que le ayudaron a la actora a pagar los alimentos de sus hijos, así como por omitirse en la demanda la relación del tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, afectan a su derecho de defensa y dejándolo en estado de indefensión para contestar la demanda.

10. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo a través de su Primera Sala, al resolver la Contradicción de tesis 104/2004-PS, que de los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, siendo que implícitamente se prevé en dicho ordenamiento que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.

11. En este sentido, se estima que resulta procedente el análisis de tal excepción al ser de aquellos medios de defensa en que puede apoyarse la parte demandada, sin embargo, en la especie se aprecia que la pretensión de la demandada resulta ser infundada con relación a dicha excepción, puesto que contrario a lo que señala la misma, para que dicho medio de defensa se pueda estimar procedente resulta necesario que el defecto de la demanda se traduzca en una imposibilidad para la parte demandada de comprenderla y entablar una defensa adecuada.

12. Al efecto debe considerarse que la que fuera la Tercera Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que dicha excepción consiste en lo que sostuvo en el criterio contenido en la tesis relativa a la

Sexta Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen XXII, Cuarta Parte, página: 329, que señala lo siguiente:

**"OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE.** *Por oscuridad de la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o antibiológicos que impidan al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funde. Pero si se dice que se pide la reivindicación de un predio, cuyo nombre se expresa, y que está comprendido dentro de un terreno que abarca varias fracciones, el demandado podrá decir que no conoce este predio porque con los datos que aparecen en la demanda no lo puede determinar, mas no podrá alegar oscuridad en el libelo, puesto que con toda claridad se le demanda la reivindicación de un predio conocido ordinariamente con el citado nombre, que se halla ubicado dentro de otro predio cuyos linderos si se especificaron. Cuestión distinta es saber si ese predio tiene tales linderos o dimensiones y si se identifica con otro del mismo nombre, lo cual ya ve propiamente a la identificación del inmueble que se pretende reivindicar y constituye ciertamente uno de los elementos de la acción reivindicatoria. Por lo que en tales condiciones, la demanda no fue oscura, aunque el actor haya omitido mencionar las colindancias del predio cuyo nombre expresó, limitándose a designarlo con un nombre y a manifestar que se encuentra comprendido dentro de otro mayor cuyos linderos si especificó."*

13. Congruente con lo señalado, considerando que la parte demandada opuso una defensa oportuno, además de que dio contestación a cada uno de los hechos negándolos, afirmándolos o señalando lo que estimó oportuno con relación a ellos, oponiendo excepciones y defensas que se estiman congruentes para repeler la acción, es que se puede concluir que la excepción de oscuridad de la demanda resulta ser improcedente, ya que para la procedencia de la misma, el defecto en esta tiene que ser tal que ésta se redacte de forma, que se imposibilite entender lo que se pretende por la actora por aquel a quien se demanda, por lo señalado, se colige que la demanda no adolece de oscuridad, sino que la misma fue suficiente en sus términos para que el demandado opusiera una defensa oportuna, sin que incurriera en confusiones por imprecisión alguna o por los términos que se manejan en el escrito de demanda, por lo que, como se anticipó el medio de defensa bajo análisis se estima infundado y al quedar superada la excepción es procedente analizar las diversa que fueron opuestas con base en las pretensiones de las partes.

## VI. PROBLEMÁTICA JURÍDICA A RESOLVER



14. Superadas que fueron las cuestiones de procedencia para el estudio de la acción de alimentos retroactivos que reclama la actora surge una nueva problemática a resolver que en este caso lo es el dilucidar si de acuerdo a la capacidad económica que tuvo el demandado y las necesidades de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el periodo reclamado, es posible condenar al demandado al pago de alimentos retroactivos del periodo bajo estudio.

## VII. ESTUDIO DE FONDO DE LA ACCIÓN DE ALIMENTOS RETROACTIVOS

15. Por lo anterior, a fin de resolver la problemática jurídica en este caso, es necesario realizar el estudio de los medios de prueba desahogados en el juicio, precisando que solo fueron admitidas pruebas a la parte demandada, las cuales se proceden a valorar de la siguiente manera:

16. **Confesional expresa**, consistente en la que se desprende de la demanda por parte de la actora, esta prueba se valora conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, con la cual se tiene por demostrado únicamente que la actora cuenta con carrera comercial de Secretaría Administrativa, sin embargo, esta no aprovecha para demostrar que solo solvento las necesidades de uno de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pues el hecho de que en la demanda se refiere solo en singular, no lleva a esta juzgadora a la convicción de esta cuestión, puesto que la demanda debe ser interpretada en su integridad y de ella se obtiene la afirmación respecto a que se ha encargado de la manutención de ambos menores, además de que contrario a la pretensión del demandado tampoco se demuestra con esta prueba a que se dedica la demandada, pues aun cuando la misma indicó que es empleada, no señala en donde labora.



17. **Documental**, consistente en los atestados expedidos por la

Dirección del Registro Civil del Estado, visibles a fojas cinco, seis, nueve y diez, documentos que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones siendo que con los primeros dos se tiene por demostrado que la actora nació el \*\*\*\*\* , además de que contrajo matrimonio con el demandado el día \*\*\*\*\* y dicho vinculo fue disuelto por sentencia de fecha \*\*\*\*\*; mientras que el resto de documentos ya fueron valorado en líneas que anteceden en esta resolución.

18. **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en que fue

rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, documento que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que la actora se encuentra registrada bajo el régimen obligatorio ante tal instituto como trabajadora con categoría de \*\*\*\*\* , con sueldo base de cotización de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

19. **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en que fue

rendido por la Secretaría de Finanzas del Estado, documento que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que ante tal dependencia no existe registro respecto de que la actora sea propietaria o contribuyente respecto de los adeudos fiscales de vehículo alguno.



**20. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME,** consistente en que fue

rendido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, documento que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que ante dicha dependencia no existe registro de propiedad alguno del cual sea titular la parte actora.

**21. PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,**

pruebas que en su integridad demuestran las pretensiones de la parte actora y que de acuerdo con la fijación de la litis y la falta de constatación del pago que se le reclama al demandado hacen presumir su incumplimiento, pues como se había señalado era este quien contaba con la carga de demostrar los extremos de sus pretensiones, es decir, que efectivamente realizó el pago del adeudo que se le reclama.

**22.** Los anteriores fueron todos los elementos de prueba ofertados por las partes y con base en ello, se estima que los medios de prueba analizados son suficientes para sostener que los actores contaron con la obligación de dar alimentos, siendo que según se desprende de autos, de acuerdo con el informe rendido por el Juez Primero Familiar del Estado, y según se puede observar en la foja noventa y cinco de autos, en el periodo anterior al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, contó con un salario base de cotización de \*\*\*\*\* , siendo su ultimo patrón \*\*\*\*\* , mientras que a partir del agosto y hasta diciembre de ese mismo año conto con un sueldo de \*\*\*\*\* .

**23.** En tal sentido, considerando que el demandado tampoco controvertió de forma alguna el hecho de que durante el periodo reclamado los menores se





hubieran encontrado bajo la custodia material de la actora, aún y cuando la custodia legal correspondía a éste, con ello se tiene por demostrado que en efecto los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se encontraban bajo custodia de su madre en el referido periodo.

24. Sirve de apoyo al respecto el criterio contenido en la tesis (I Región)8o.1 C (10a.), con registro digital: 2015342, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, relativa a la Décima Época, misma que es consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2430, que señala lo siguiente:

**“DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).** Del precepto citado se advierte que el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo"."

25. En este sentido, tomando como base que los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda la persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad -gastos de atención médica y hospitalaria-, respecto de los menores de edad comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

26. El artículo 325 del código sustantivo en la materia señala: **“Art. 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por**



**imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado**

27. Por su parte el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que: **“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”**

28. De esta manera, se considera por esta autoridad que es procedente la pretensión que se hizo valer por de alimentos retroactivos propuesta por \*\*\*\*\* en representación de su hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues dichos menores, como hijos del demandado, tienen derecho para reclamar alimentos a \*\*\*\*\* y éste tiene la obligación de proporcionárselos.

29. Así, respecto a la necesidad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de recibir alimentos, es de indicar, que por regla general el acreedor tiene la presunción legal de requerir alimentos *-debido precisamente a su minoría de edad, que le impide allegarse de recursos para sobrevivir-*, y en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado \*\*\*\*\* , quien si bien demostró que su madre contaba con ingresos, no demostró cuestión alguna que sea capaz de desvirtuar la necesidad latente de los menores de recibir alimentos en el periodo que le es reclamado y que desde luego corresponde cubrir a ambos padres.

30. Ahora, de las pruebas valoradas, no se desprende que \*\*\*\*\* hubiera cumplido con su obligación de dar alimentos a sus hijos en el periodo del cinco de junio del dos mil quince al dos de octubre de dos mil diecisiete, por lo que ante ello de acuerdo a la necesidad que tuvieron los menores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, **se declara procedente** la pretensión de reclamo del pago de alimentos retroactivos hecha valer en juicio por \*\*\*\*\* en representación de su hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*



**31.** A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

**“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: *I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.* De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

**32.** Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

**La necesidad de quien debe recibir alimentos, y**

**A).**- Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* queda plenamente demostrado que son acreedores alimentarios de \*\*\*\*\*.

**B).**- En lo relativo a la necesidad de los acreedores alimentarios, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

**33.** En lo referente a la comida, atendiendo a que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el periodo del cinco de junio del dos mil quince al dos de octubre de dos mil diecisiete fueron menores de edad, lo que impidió realizar alguna actividad que les reportara



algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requirieron de una alimentación balanceada, y para obtenerla era indispensable que se les proporcionaran por ambos padres los recursos económicos suficientes para su alimentación.

**34.** En lo relativo al vestido, es indudable que los acreedores alimentarios requirieron en el periodo reclamado de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, camisas, vestidos, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

**35.** En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven y vivieron los menores en el periodo reclamado se generan gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realiza en forma permanente y continua, aunado a que si bien el demandado señala que la casa en la que habitan es de su propiedad, eso no lo demostró y sin demérito de ello, la actora cuenta con el uso de tal inmueble según se advierte del convenio que celebraron en autos del juicio tramitado bajo el número \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Primero Familiar del Estado, por lo que se estima que es ella quien cubre ese rubro de los alimentos y no el demandado.

**36.** Por lo que respecta a los gastos médicos y hospitalarios de los acreedores alimentarios, debe considerarse que requirieron de asistencia médica



regular para dar seguimiento a su crecimiento y enfermedades eventuales propias del estado del tiempo, cambios climáticos entre otras naturales en personas de su edad.

37. En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de igual manera debe serles retribuido el monto de los recursos económicos que se emplearon o de los que se vieron privados en el periodo reclamado para satisfacer sus necesidades de educación y recreación de acuerdo a su edad, siendo que en este punto se debe señalar que estos gastos naturalmente van incrementando de acuerdo a la edad de los menores.

38. En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia retroactiva por el periodo que dejo de dar cumplimiento a ello, tanto para así compensar los medios y recursos de los que eventualmente se encontraron privados en el citado tiempo respecto a sus necesidades.

**La posibilidad del que debe darlos.**

39. Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista \*\*\*\*\* , está demostrada su capacidad económica, pues con la prueba recabada de oficio a cargo del Juzgado Primero de lo Familiar, previamente valorada se desprende que se encontró registrado como trabajador vigente ante dicho instituto, con un salario base de cotización de \*\*\*\*\* , siendo su ultimo patrón \*\*\*\*\* , mientras que a partir del mes de agosto y hasta diciembre de dos mil diecisiete contó con un ingreso por parte del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .



40. Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos del demandado, únicamente deberán eliminarse las deducciones de carácter legal, como sería Impuestos y cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues las demás deducciones, no son susceptibles de tomarse en cuenta, porque no son de las impuestas por la ley, sino adquiridas en forma unilateral y voluntaria por el deudor alimentista, por lo que el salario base de cotización se estima como una base adecuada para su establecimiento, independientemente de que el demandado indique que ha adquirido diversas deudas, puesto que la deuda relativa a los alimentos de los menores resulta preexistente ya que dicha obligación se generó ante el nacimiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, siendo además que dada su naturaleza resultan ser acreedores preferentes del demandado, aunado a que la obligación que se le reclama en específico se generó de manera concreta en lo que hace al monto y de acuerdo al nexo de necesidad y capacidad económica en el periodo del cinco de junio del dos mil quince al dos de octubre de dos mil diecisiete, resultando intrascendente su capacidad económica actual para establecer el monto de la pensión retroactiva.

41. Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

**“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR.** Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones



*son impuestos por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.*

## V. DECISIÓN

**42.** En las apuntadas consideraciones es que respecto de la pensión retroactiva reclamada, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a la actora \*\*\*\*\* para sus menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, una pensión alimenticia con carácter retroactivo, por la cantidad equivalente al \*\*\*\*\* del monto equivalente al salario base de cotización que de manera mensual recibía el demandado ante su patrón \*\*\*\*\* y del contrato por honorarios que percibía del \*\*\*\*\* , por lo que al ser dichos ingresos equivalente a la cantidad de \*\*\*\*\* , en lo que hace del periodo anterior al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y de \*\*\*\*\* a partir de agosto de dos mil diecisiete, es que los mismos se toman como base para determinar que en los periodos respectivos a antes de que se tuviera esos ingresos y a partir de que los tuvo, esa era la capacidad económica del demandado, pues esta debe establecerse sobre la base de lo que efectivamente es capaz de generar como ingresos según la fuerza de trabajo del mismo con relación a su competencia en el mercado laboral.

**43.** Por lo señalado del periodo del cinco de junio del dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, al haber transcurrido ochocientos cuarenta y ocho días, tenemos que el treinta y cinco por ciento de cada día de salario correspondiente asciende a la cantidad de doscientos dos pesos con



veintiséis centavos diariamente, por lo que multiplicado por el número de días

es que asciende a la cantidad de

\*\*\*\*\* ; por otro

lado, del periodo del uno de octubre de dos mil diecisiete al dos de octubre de dos mil diecisiete, partimos de que el treinta y cinco por ciento de los ingresos percibidos por el demandado en el Instituto de Educación ascienden a ciento setenta y tres pesos con dieciséis centavos por lo que al tratarse solo de dos días se generaron solo trescientos cuarenta y seis pesos con treinta y dos centavos,

los cuales al sumarse con el monto antes indicado, nos permiten concluir que el

adeudo generado asciende a la cantidad de

\*\*\*\*\*

**44.** Lo anterior considerando que tal importe, establecido, no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se estima que dicho porcentaje, sobre los ingresos del demandado, debía haberse entregado por el demandado a efecto de cubrir las necesidades de su menores hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y pese a la necesidad demostrada de éstos, el actor no acreditó haber realizado el pago a éstos y como ya se señaló correspondía a el demandado en su caso demostrar o el pago de los alimentos o su imposibilidad para darlos.

**45.** Aunado a lo anterior, si bien el demandado dejo de laborar en un periodo, como ya se dijo, esto no es suficiente para demostrar que éste contaba con dicha capacidad económica en las fechas aludidas, pues con base en el dato mencionado, puede ser evaluada su fuerza, competencias y capacidad laboral para colocarse en tal mercado y obtener ganancias a razón de una cantidad igual, similar o superior.

**46.** No se soslaya, que \*\*\*\*\* , también se encontraba obligada a dar alimentos a los menores en el periodo señalado, sin





embargo, la cantidad establecida, no rompe con principio de proporcionalidad antes invocado, pues al tener la actora incorporados a los menores a su domicilio se demuestra que cumplió en tal periodo con su obligación de dar alimentos, además, el sesenta y cinco por ciento restante de los ingresos que llegó a percibir el demandado, se estiman suficientes para que en su momento éste solventara las necesidades que le llegaron a surgir.

47. Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada”-.

48. Por tanto, con fundamento en los artículos 416 y 576 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de alimentos cuyo cumplimiento es de orden público se faculta al Ministro Ejecutor correspondiente, para que se constituya en el domicilio de \*\*\*\*\* y lo **requiera** por el pago inmediato de la referida cantidad adeudada respecto de la pensión retroactiva que fue determinada en esta resolución y en caso de no hacerlo al momento de ser requerido, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.



**49.** Por otro lado, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues cuando se ventilan cuestiones de pago de alimentos como lo es el caso que nos ocupa, dichas acciones son de aquellas que necesariamente tienen que ser decididas por la autoridad judicial, en términos de los artículos 128 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que en lo que respecta a la pretensión del demandado con relación a esta prestación que se le reclamó la misma resulta ser fundada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita jueza es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara que la pretensión de la actora relativa al pago de alimentos retroactivos, la actora \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos de identidad reservada acreditó la procedencia de sus pretensiones, mientras que el demandado \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

**TERCERO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad equivalente al **TREINTA POR CIENTO** del monto equivalente al salario base de cotización que de manera mensual recibía el demandado o el equivalente a su capacidad económica, monto que asciende a la cantidad de \*\*\*\*\* , por **concepto de pensión retroactiva** respecto del periodo comprendido del cinco de junio del dos mil quince al dos de octubre de dos mil diecisiete.

**CUARTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública



de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.**

**A S I**, lo sentenció y firma **NADIA STEFFI GONZÁLEZ SOTO**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **DIEGO GALLARDO PAREDES**, Secretario de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

Jueza Segundo Familiar del Estado

**Licenciada Nadia Steffi González Soto**

Secretario de Acuerdos del  
Juzgado Segundo Familiar del Estado

**Licenciado Diego Gallardo Paredes**

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidos, lo que hace constar **DIEGO GALLARDO PAREDES**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado. Conste.

EXA\*

El licenciado Efrén Xomi Alonso, Secretario de Estudio y Proyectos adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0887/2021 dictada en veintiocho de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.